



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 20 de Noviembre.

PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete, cuyo cargo resulta vacante por fallecimiento de D. José Montemayor, á D. Antonio Cuervo, cesante de igual destino en Lugo.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. José Fernández del Cueto la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Gobernador de las Islas Baleares: quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de las Islas Baleares á D. Benito Canella Meana, Secretario de la Universidad de Oviedo.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz, cuyo cargo se halla vacante por salida á otro destino de D. Gregorio Suarez, á D. Eulogio Benayas, que desempeña igual cargo en Huelva.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta del 22 de Noviembre.

PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros.

Reales decretos.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que D. José Posada Herrera, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta del 23 de Noviembre.

PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Pedro Gomez de la Serna la dimision que fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Manuel Cantero la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Cirilo Alvarez la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Consejero de Estado declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a 22 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta del 15 de Noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en virtud del

cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado.

Conclusion.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-Registadores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislación del papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta Instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado.

1.º Los Licenciados en derecho ó Administracion.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real.

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los Visitadores del papel sellado tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se

impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anunciará en el *Boletin oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios publicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los jueces de paz en el uso del papel sellado dará cuenta el Visitador á la Autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los Visitadores se atenderán para el órden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.º Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ó oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.º Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos existentes en las Escribanias de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en la de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demas acreedores.

3.º Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fue reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente; y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demas oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.º Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demas pueblos de la misma en que se conceptúe más necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el órden expresado.

5.º En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.º Cuando resultasen faltas, extenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.º Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

8.º Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda.

9.º Si al investigar las faltas de que trata esta instruccion observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El Visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su órden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena:

Y 13. Si transcurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general, lo que creyere conveniente.

Artr 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales, vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la

Administracion, en donde se archivará proponiendo en su caso la censantia del Visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública certificacion espresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de 60; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificacion correspondiente que los libros han sido rubricados incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador á la Direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenido y multas satisfechas.

CAPITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Direccion general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecan por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente instruccion por medio de los *Boletines oficiales*, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Noviembre de 1861.

—José Maria de Novorro.
Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente instruccion, que se comunicará y circulará.—Salaverria.

Gaceta del 19 de Noviembre.

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 9 de Junio del año último, se llama á examen para proveer la plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de la provincia de Murcia, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la

partida de bautismo y certificación de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el Reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucción de 21 de Octubre siguiente cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la comisión de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de la Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes.

Escritura.

Gramática castellana.

Aritmética y nociones de geometría.

Nociones de geografía.

Formación de estados.

Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentán-

dose á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente.

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

3.º En la formación de un estado. En el término de media hora.

Y 4.º En el extracto de un expediente. En el término de media hora.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios el tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 14 de Noviembre de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 1581.

Circular número 502.

Los SS. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, proceden-

rán á averiguar el paradero de Antonio Simon (a) Tunique, Martin Lobera, Antonio Plaza y un sobrino de este, vecinos de Calatayud, y en caso de que fueren habidos, les harán saber la obligación de presentarse con toda brevedad en el Juzgado de primera instancia de Daroca, á rendir una declaración en causa criminal que en el mismo se instruye. Zaragoza 20 de Noviembre de 1861.—Pedro de Navascués.

NUM. 1582.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

No habiéndose presentado plego alguno de proposiciones á la subasta de arriendo de la Plaza de Toros anunciada, y que tuvo efecto el día 16 del actual, se anuncia una segunda licitación para el día 30 del que rige, á las doce de la mañana, en el Gobierno de provincia, y bajo los mismos pactos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

Los pliegos redactados en la misma forma que se publicó anteriormente, se recibirán también en el local que se designó. Zaragoza 18 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Pedro de Navascués.—Francisco Sagarra y Rojas, Secretario.

NUM. 1583.

D. Teodoro Aspas, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

—Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Simon, vecino de Herrera, para que en el término de 30 días que se le señalan por único y perentorio comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y Francisco Fanlo de Azuara me halló instruyendo al citado Simon por muerte causada á Silverio Marco, y á dicho Fanlo por las lesiones en la mano y pierna derechas que al Marco se le encontraron, pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Belchite á 14 de Noviembre de 1861.—Teodoro Aspas.—Por su mandado, Ramon Ruiz de Luna.

NUM. 1584.

D. Ignacio de Grassa, Juez de paz ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en ciertos autos de jurisdicción voluntaria pendientes en dicho juzgado y por testimonio del Escribano refrendatario tengo acordado la venta en subasta pública de las líneas siguientes:

Una casa sita en esta ciudad y su calle Mayor, demarcada con el número 152, confrontante con otras del Capitulo eclesiástico de Santa Cruz y de D. Mariano Porqué, tasada en 4416 rs.; que deducido el capital correspondiente á un treudo de 16 rs. 32 maravedis vellon de pensión anual es su líquido valor el de 42986 rs.

Otra casa sita en la calle de San Blas demarcada con el número 20 confrontante con otra del Capitulo de San Pablo y casa horno de D. Manuel Cerezo valorada por peritos en la cantidad de 40222 reales.

Un campo sito en los términos del Raval partida del brazal del burro de cabida de un cahiz 4 cuartales un almud tierra, ó lo que fuere, confrontante con otro de don Juan Romeo, brazal del torrente, riego y senda de herederos tasado por peritos en la cantidad de 6420 reales vellon; que deducidos 944 reales 6 maravedis vellon por el capital correspondiente á un treudo de 14 rs. 4 maravedis vellon de anua pensión es su valor líquido el de 5478 rs. 28 maravedis vellon.

Y otro campo sito en los mismos términos partida de la Orilla de un cahiz 7 cuartales un almud de tierra, ó lo que fuere, confrontante con Francisco Marques Capitulo de San Pablo, Sra. Viuda de Vegueria y riego de herederos estimado por peritos en la cantidad de 8200 rs. vln.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado he señalado el día 13 de Diciembre próximo venidero á las once de su mañana rematándose á favor del mas beneficioso licitador advirtiéndole no se admitirá manda que no cubra el tanto de tasación por tratarse de bienes en que están interesados menores. Dado en Zaragoza á 24 de Noviembre de 1861.—Ignacio de Grassa.—Por su mandado, José Colomer.

NUM. 1585.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer edicto y pregon á Celestino Garcia y Virto natural y residente en esta Ciudad, y de 24 años de edad, para que

en el término de 30 dias que se le señalan, se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo sobre lesiones, pues de así hacerlo, se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 21 de Noviembre de 1861.—Ignacio de Grassa.—Por mandado de S. S. é I. de Almenara, Ventura Ascarate.

Núm. 1586.

D. Alejos Luesma, Regidor del Ayuntamiento constitucional de este pueblo, ejerciente la tenencia de Alcalde del mismo.

Por el presente se cita por segundo edicto y pregon al mayoral del único rebaño de carneros de D. Agustín Gosér y Casellas, propietario del pueblo de Villamayor, que en el día 24 de Julio último pastará en los términos de este pueblo de Peñafior, y cuyo nombre se ignora, para que dentro del plazo de nueve dias comparezca en esta Alcaldía á oír la notificación en juicio verbal de faltas, sobre entrada del mencionado ganado en heredad ajena, pues de no hacerlo le parará perjuicio. Peñafior 20 de Noviembre de 1861.—Alejos Luesma.—Por su mandado, Pedro de Gaye.

Núm. 1587.

D. Julian Ortega, Escribano público por S. M. del número del Juzgado de la ciudad de Calatayud.

Cerulico que en el expediente que luego se hará mencion, ha recaído la sentencia del tenor siguiente: En la ciudad de Calatayud á 14 de Octubre de 1861 el Sr. don Nicolas Saenz de la Maletta Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por D. Julian y Juana Maria y Miñana y Petra Martinez y Miñana, sargento el primero del ejército, residente la segunda en Zaragoza y vecina de Jarque la tercera su Procurador don Jose Moureal con la solicitud de que se les declare pobres para litigar con D. Pedro Marco, Pedro Vela Marquina, Blas Cardiel y Valero Roy fundándose en su absoluta carencia de bienes y en que para atender á su subsistencia solo cuentan con su respectivo salario, por ante mi el Escribano Dijo: que resultando ciertos los hechos espuestos en la demanda sin haberse objetado en contrario cosa alguna por los interesados, Promo-

tor fiscal y Administrador de Rentas, á quienes se ha dado la debida intervencion y Considerando que por vivir los demandantes don Julian y Juana Maria y Petra Martinez de un jornal ó salario eventual se hallan comprendidos en el número primero artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil los debia declarar y declaraba pobres para litigar mandando en tal concepto se les ayude y defienda en los asuntos que promuevan contra los ya citados D. Pedro Marco y consortes y con los beneficios dispensados á los de su clase en el artículo 181 de dicha ley y entendiéndose por ahora y sin perjuicio de prestar la caución juratoria correspondiente en los casos previstos en los artículos 198, 199 y 200 de la misma. Asi por esta mi sentencia de la que se facilitará testimonio á los interesados tan luego como merezca ejecucion y que ademas de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por edictos, en el local que sirve de audiencia se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo doy fe.—Nicolas S. Maletta.—Ante mi y por Ortega.—Miguel M. Gorriz—Asi resulta del expediente al principio nombrado á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Calatayud á 15 de Octubre de 1861.—En testimonio de verdad, Julian Ortega.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Brea procederá al arriendo en pública subasta de los pesos y medidas para el año 1862, en los días 1 y 8 del próximo mes de Diciembre á las once de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Daroca, arrendará en pública subasta los días 26 y 29 del actual y 4 de Diciembre próximo á las once de la mañana en sus salas consistoriales, el peso y medida, las yerbas de la dehesa y el fiemo de la calle Mayor y plazas, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

Se suspende hasta nuevo anuncio la subasta del carboneo y piezas de carretería de los carrascales llamados Puipulli, Castellazos, San Pedro y el Coscojar, que habia de tener lugar el día 30 del actual en la ciudad de Huesca y casa del Escribano don Pascual Lasala.

SUBASTA.

A voluntad de sus dueños se venderán en pública subasta el día primero de Diciembre del corriente año y hora de las 11 de su mañana ante el Escribano de la Almunia de D. Godina, D. Tomas Ariza habitante en la propia Villa y su calle de Corellanas número 32 las fincas siguientes: Un campo en la huerta y término de Ricia partida de San Pedro, confrontante con otro de Manuel Calvo brazal que lo rodea y camino de La Almunia de cabida de 5 anegas y un almud tierra, anegado diez almudes, bajo el tipo de 500 reales vln.: Otro en la huerta y término de La Almunia de D. Godina partida de Agra confrontante con brazal que lo divide y campos que fueron de Manuel Cubero y de Alejandro Serrano de cabida de 4 cahices tierra, anega de 12 almudes, bajo el tipo de 16000 rs von. Los documentos de adquisicion y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Escribanía del referido D. Tomas Ariza.

ANUNCIO INTERESANTE á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 151, 152 y 153 de este año.

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 173.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carben y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias.

Filiaciones, estados y papeletas de citacion para quitos.

Certificados que deben dar los Sres. Alcaldes á los mozos que se hallen libres del servicio militar.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.

Estados de faltas mensuales.

Estados para designar los precios de granos y caldos que dan los Ayuntamientos por quincenas y trimestres.

Estados mensuales de los presos detenidos y arrestados.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y Secretarios, por el deseanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, pues tiene la circunstancia éste establecimiento, de que todos los que se espenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden, de hallar en ellos una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos. á los señores que gusten tomarlos; y se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por medio de un oficio con el sello de la Alcaldía y firmado por el Sr. Alcalde.

Imprenta de Antonio Gallifa.